

Expte.: 40bis/2022

València, a 4 de octubre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 4 de octubre de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)

En València, a 14 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el escrito presentado por D. [REDACTED] en calidad de federado de la Federación Piragüista de la Comunidad Valenciana (FPCV), por el que solicita la incoación de un procedimiento disciplinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 08 de junio de 2022, D. [REDACTED] presenta escrito ante la FPCV, por el que, tras describir unos hechos e identificar a varias personas, solicita la incoación de un procedimiento disciplinario contra una de ellas, por parte de la FPCV.

Segundo. Desde la FPCV y tras analizar el escrito presentado por el Sr. [REDACTED] se comunican a este último que el asunto es relativo a una cuestión disciplinaria interna del Club [REDACTED] al que pertenecen las personas denunciadas y los hechos denunciados. En consecuencia, la FPCV entiende que no es competente para resolver la solicitud del Sr. [REDACTED] y le remite al Tribunal del Deporte como instancia superior para su resolución.

Tercero. El Sr. [REDACTED] atendiendo a las indicaciones de la FPCV, presenta escrito ante el Tribunal del Deporte, repitiendo el mismo escrito de solicitud que en su día realizó ante la FPCV, con el mismo suplico.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del escrito interpuesto.

Este Tribunal del Deporte no es competente para la sustanciación del escrito interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 58 en relación con el artículo 59 de los Estatutos de la FPCV.

Según dispone el art. 118 de la Ley 2/2011:

Artículo 118. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario.

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de esta potestad corresponde:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones generales de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para las competiciones de que se trate.

b) A los clubes deportivos, a través de la junta directiva u órganos disciplinarios correspondientes, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores.

c) A las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

d) A las universidades de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios deportivos, sobre todas aquellas personas y entidades deportivas que desarrollan su actividad en las competiciones interuniversitarias de la Comunitat Valenciana.

e) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas, sobre éstas mismas, sobre sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación y sobre las mismas personas y entidades deportivas que las universidades de la Comunitat Valenciana y sobre éstas mismas.

En este sentido, el artículo 58 de los Estatutos de la FPCV, establece que:

“La disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y a las de la conducta y convivencia deportiva, tipificadas en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en sus disposiciones reglamentarias y en los Estatutos y reglamentos de la Federación”.

Así también, el artículo 59 de los Estatutos de la FPCV, indica en sus apartados:

(..)

2. Son infracciones de la conducta y convivencia deportiva las demás acciones u omisiones, que sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el normal desarrollo de las relaciones y actividades deportivas.

3. Tanto las infracciones a las reglas de juego o competición como las infracciones a la conducta y convivencia deportiva deberán estar debidamente tipificadas en la normativa legal en vigor o en el reglamento disciplinario de la Federación.

(..)

5. Mientras no exista un reglamento disciplinario propio de esta Federación, aprobado por la Dirección General de Deporte, será de aplicación el de la Federación Española”.

Y, por último, el artículo 60.2 de los Estatutos de la FPCV, señala:

2. Son condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, debiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones. En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o

competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas.

b. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material.

c. En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

d. El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

e. Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas, donde deberá preverse el derecho a recusar a los miembros del órgano disciplinario que tenga la potestad sancionadora.

f. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

El artículo 36 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, indica:

“Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, constituidas por deportistas, personal técnico entrenador, jueces árbitros y otros estamentos estatutariamente establecidos, así como por clubes, secciones deportivas de otras entidades y sociedades anónimas deportivas, cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana”.

Y el artículo 13 del Decreto 2/2018, señala:

“Los clubes deportivos de la Comunitat Valenciana son asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan como fin exclusivo la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones en el ámbito federado”.

Asimismo, el artículo 1 de los Estatutos de la Asociación deportiva [REDACTED] dispone que es una asociación privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, que tiene como fin exclusivo la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones en el ámbito federado.

De los hechos denunciados, consistentes en “insultos repetitivos hacia mi persona”, “amenazas contra mi material deportivo”, “desprecio, faltas de respeto y vejaciones continuas”, “no cumplir con su deber técnico con sus palistas”, “discriminación y marginación social tanto en entrenamientos como en competiciones”, se infiere que dichos hechos denunciados no se corresponden con el ámbito que le une al solicitante con la FPCV, pues las relaciones que un federado tiene con la federación, en el ámbito disciplinario, vienen determinadas por la infracción de conductas tipificadas en todos aquellos aspectos que están conectados con la participación en las competiciones deportivas oficiales, organizadas por la Federación deportiva, tanto la propia competición, como los entrenamientos, preparación a

los mismos y, en general, a cualquier aspecto que tenga que ver intrínsecamente con la participación en las competiciones deportivas federadas.

No obstante, en el presente caso, los hechos denunciados no se relacionan con actividades competitivas organizadas por la FPCV, sino más bien, a raíz de la convocatoria en una participación y después de haber participado en dicha competición. Por ello, los hechos, entendemos que se han producido dentro del ámbito social privado del Club al que pertenece el solicitante.

El Sr. [REDACTED] dice:

" (...) me veo obligado, mediante el presente escrito, a realizar una reclamación en firme hacia el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana tanto al técnico deportivo [REDACTED] por su inadecuado comportamiento con sus palistas como al [REDACTED] por permitirle actuar de cualquier modo sin tomar las oportunas medidas".

"Es mi intención realizar una reclamación formal contra el Técnico Deportivo [REDACTED] entrenador del [REDACTED] ante la Federación Valenciana de Piragüismo con el fin de que se tomen las medidas oportunas sobre las continuas amenazas ante mi material deportivo, insultos y vejaciones de forma continuada del técnico sobre mi, el palista"

"todo éste problema de actitud contra mi persona proviene desde hace poco más de un año en el momento en el que en una concentración deportiva de la Federación Valenciana de Piragüismo con fecha 6 y 7 de marzo del 2021, tras ser apartado por motivos ajenos a mi el técnico [REDACTED] fuimos concentrados yo, [REDACTED], como palista del programa de tecnificación y mi hermano, [REDACTED] como técnico auxiliar convocado por parte de la federación. Tras esta convocatoria, el [REDACTED] al no convocar a su técnico [REDACTED] optó por la no asistencia a la misma. Yo y mi hermano fuimos los únicos en asistir a esa concentración y a partir de ese momento empezó la discriminación y las vejaciones por parte del técnico deportivo del [REDACTED] y consigo parte de la junta directiva y palistas".

Es decir, después de una "concentración deportiva", una vez ya realizada la actividad federativa, y raíz de la participación o no en dicha "concentración", denuncia el recurrente que es objeto de amenazas, insultos, vejaciones, discriminación...

De hecho, el artículo 11, apartado i) de los Estatutos del [REDACTED] establece como derechos de los socios: **"A que se le oiga con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos o ellas, y a que se les informe de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que en su caso, imponga la sanción"**.

A mayor abundamiento, **el propio solicitante, argumenta la infracción del reglamento interno del [REDACTED]**, que nada tiene que ver con la FPCV. Concretamente, denuncia la infracción de unos quiones del Reglamento Interno de fecha 27 de diciembre de 2020, del [REDACTED], que nada tiene que ver con la FPCV.

Por último, **el artículo 11 del Reglamento interno del [REDACTED] establece que "la presente normativa será de aplicación a todos los socios del Club, pudiéndose extender en aquellas situaciones que sea posible a otros miembros del mismo cuando éstos contravengan las determinaciones del presente reglamento"**.

En consecuencia, el competente para determinar la incoación de un posible procedimiento disciplinario por las infracciones del reglamento interno del [REDACTED] no es la FPCV, sino los órganos disciplinarios del [REDACTED] al que pertenece el solicitante y el denunciado, como bien determina el artículo 118.2.b) de la Ley 2/2011.

Este Tribunal del Deporte, de conformidad con el artículo 118.2.e) de la Ley 2/2011, es competente para resolver en alzada, de los recursos contra las resoluciones disciplinarias que

recaigan sobre las mismas personas y entidades deportivas que sean competencia de las Federaciones Deportivas, y en consecuencia, no puede resolver las resoluciones disciplinarias de clubes deportivos, en lo referente a sus asuntos y funcionamiento interno.

En el presente caso, pese a que la respuesta a la solicitud del denunciante la contesta indebidamente el Presidente de la FPCV, por no ser el órgano competente en materia disciplinaria para dar respuesta de las denuncias presentadas en materia disciplinaria ante la FPCV, y pese a que el denunciante también ha acudido a los órganos disciplinarios del Club, y tras el absoluto silencio y falta de respuesta del [REDACTED], este Tribunal del Deporte no puede resolver las resoluciones disciplinarias por infracciones de normativa privada de los clubes deportivos (art. 118.2.e) de la Ley 2/2011.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por [REDACTED] en calidad de federado de la Federación Piragüista de la Comunidad Valenciana (FPCV), por el que solicita la incoación de un procedimiento disciplinario, por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Único.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE PIRAGÜISMO DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a D. [REDACTED]

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.10.04 18:06:43 +02'00'